REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION EN SENTENCIA PROFERIDA EN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA FERNANDA GALEANO LEAL CONTRA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. Radicación: 76-001-31-05-008-2018-00666-01-

A los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el fin de dictar sentencia escrita; en atención a Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; en la que se resuelve el grado jurisdiccional de consulta frente a la decisión absolutoria de la parte demandante, en conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

SENTENCIA No. 048

APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 017

I. ANTECEDENTES

La señora MARÍA FERNANDA GALEANO LEAL, concurre a la jurisdicción, pretendiendo se declare que entre G&F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S. y la demandante. existió un contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada, desde el 7 de mayo de 2014 hasta el 14 de enero de 2016, prestación personal del servicio que se realizó en la ciudad de Cali; como consecuencia de ello solicitó se declare solidariamente responsable a COLOMBIA

TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P de todas las obligaciones e indemnizaciones a que sea condenada G&F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S., por ser beneficiaria de la prestación del servicio, tratándose de labores que no son extrañas a las actividades de la empresa, tal como lo establece el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo; se condene al pago a favor de la accionante por concepto de salarios pendientes desde el 01 al 14 de enero de 2016, la suma de 321.745,00, teniendo en cuenta que al día laboral ascendía a la suma de \$22.981,00; se reconozca y pague por concepto de prestaciones sociales y compensación de vacaciones causadas desde el 07 de mayo de 2014 al 31 de diciembre de 2014, del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015; y del 01 de enero de 2016 al 14 de enero de 2016; y que los demandados debe pagar a la actora la sanción moratoria contemplada en el art. 65 del CST, por no haberse cancelado a la terminación del contrato de trabajo, los salarios y prestaciones debidos a la trabajadora a partir del 15 de enero de 2016, que a la fecha de presentación de la demanda equivale a 1022 días (\$23.486.582,00) así mismo la presente condena debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago; y que se condene a G&F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, además se condene a pagar las costas del proceso.

Los hechos que respaldan las pretensiones son los siguientes:

PRIMERO: Con fecha 07 de mayo del 2014 entre mi mandante, la señora MARÌA FERNÀNDA GALEANO LEAL y G&F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S, se suscribió de manera escrita un contrato de obra o labor, el cual es imposible allegar como prueba documental dado que el empleador nunca entregó a mi mandante copia del su ejemplar.

SEGUNDO: Mi representada se desempeñó en el cargo de asesora comercial en G&F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S. realizando las funciones de venta y promoción de los productos y servicios ofrecidos por la demandada solidaria COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., en la ciudad de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

TERCERO: Como salario, mi prohijada y la demandada principal G&F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S. pactaron la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$689.454, oo), suma que se pagaba mensualmente mediante consignación bancaria por parte de la demandada principal y que se mantuvo durante toda la relación laboral.

CUARTO: La labor encomendada fue ejecutada por mi representada de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador G&F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S. y cumpliendo con el horario de trabajo señalado por éste, el cual fue de lunes a sábado de 07:00 A.M. a 05:00 P.M. y en la ciudad de Bogotá D.C, sin que se llegara a presentar queja alguna o llamado de atención contra mi poderdante.

QUINTO: Con fecha 14 de enero del 2016, la empresa G&F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S. decide dar por terminado el contrato de trabajo argumentando la terminación de la obra o labor contratada, como consta en el certificado laboral que obra como prueba documental. Dicha decisión fue comunicada verbalmente a mi prohijada, quedando pendiente por cancelar a mi cliente los días de salario comprendidos entre el 01 al 14 de enero del año 2.016 equivalentes a \$321.745, oo, teniendo en cuenta que el día laboral de mi patrocinada ascendía a \$22.981, oo.

SEXTO: En este orden de ideas su Señoría, G&F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S igualmente quedó adeudando a mi prohijada valores monetarios correspondientes a elementos de las prestaciones sociales tales como cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio y vacaciones que van desde el 07 de mayo del 2.014 al 14 de enero del 2.016.

SÉPTIMO: Como muestra de lo indicado dicho extremo pasivo (G&F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S.) adeuda a mi representada, entre el 07 de mayo del 2.014 al 31 de diciembre de esta misma anualidad \$398.688, oo de cesantías, \$30.964, oo de intereses de cesantías, \$398.688, oo de servicios y \$199.344, oo de vacaciones.

OCTAVO: Además de lo señalado, del 01 de enero del 2.015 al 31 de diciembre de ése mismo año, la demandada debe a mi cliente \$644.350, oo de cesantías, \$77.322, oo de intereses de cesantías, \$644.350, oo de prima de servicios y \$322.175, oo de vacaciones.

NOVENO: En ése mismo sentido, del 01 de enero al 14 de enero del 2.016, la demandada adeuda a mi patrocinada, \$26.812, oo de cesantías, \$125, oo de intereses de cesantías, \$26.812, oo de prima de servicios y \$13.406, oo de vacaciones.

DÉCIMO: Ahora bien, en virtud a la necesidad de manifestar la razón por la que esta demanda igualmente se dirige en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P, debe tenerse en cuenta que G&F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S contrata a mi cliente para que esta preste personalmente sus servicios como asesora comercial a favor de dicha

empresa, lo que significa que las actuaciones de mi prohijada, favorecían a la empresa de Telecomunicaciones y bajo ése entendido es que la presente acción laboral se enfila igualmente en su contra, existiendo de dicha manera la legitimación por pasiva para ser parte y soporta las pretensiones en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P llamada a responder por las acreencias y emolumentos laborales de mi patrocinada, pues en últimas se reitera, fueron los beneficiarios del servicio brindado.

UNDÉCIMO: G&F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S. no ha cancelado a mi mandante las acreencias laborales, a pesar de haber trascurrido más de 1022 días para su pago.

DUODÉCIMO: Se presentó reclamación administrativa a la empresa **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, por ser beneficiaria, como ya se acabó de señalar, de los servicios prestados por mi mandante en **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.**, el día 18 de septiembre de 2017, con el propósito de que se dé el reconocimiento y pago de salario pendiente y prestaciones sociales de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones y así como la indemnización por falta de pago.

DÉCIMO TERCERO: La reclamación administrativa se encuentra agotada como quiera que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** no se manifestó al respecto, habiendo transcurrido más de un mes de ello.

DÉCIMO CUARTO: La demandada solidaria COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. ha celebrado contrato de transacción con algunos trabajadores de G&F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S., como es el caso de la señora LAURA GARCÍA MORENO, reconociendo y pagando las pretensiones solicitadas, similares a las que aquí se reclaman y que ante la necesidad de demostrarle a usted su Señoría cómo ellos reconocen la solidaridad y su responsabilidad frente a las acreencias laborales de los trabajadores de estas contratistas como ICOTEC COLOMBIA S.A.S, hoy se adjunta a esta acción.

DÉCIMO QUINTO: Mi prohijada no ha recibido el pago de las acreencias laborales solicitadas en virtud de dicha adjudicación.

La demanda fue admitida mediante auto No. 0371 del 14 de febrero de 2019 y ordenó la notificación de la decisión a las partes.

En respuesta a la demanda, el apoderado de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, se opuso a las pretensiones y formuló como mecanismo de defensa las excepciones de mérito de

inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo debido, falta de título y causa en la demandante, pago, compensación, buena fe, prescripción, inexistencia de responsabilidad solidaria por falta de estructuración de los presupuestos establecidos en el artículo 34 del CST, enriquecimiento sin causa de la demandante, improcedencia de la sanción moratoria, las vacaciones no son salarios ni prestaciones sociales, y la genérica.

Llamamientos en garantía

El apoderado de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., formuló llamamiento en garantía en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., con base en la póliza No. 33-45-101051838, donde SEGUROS DEL ESTADO S.A., se comprometió a amparar el cumplimiento del contrato, así como el pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones, derivados de la ejecución del contrato No. 71.1.1220-2015 cuyo objeto es promover la comercialización de productos y servicios a terceras personas actuando G&F SERVICIOS Y LOGISTICA S.A.S., como agente comercial de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., con vigencia comprendida entre el 1° de noviembre de 2015 hasta el 31 de enero de 2019. (...)"-ED6-.

Mediante providencia No. 1358 del 5 de junio de 2019, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, tuvo por contestada la demanda; acepto el llamamiento en garantía realizado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., y ordenó la notificación de la decisión a las partes.

SEGUROS DEL ESTADO S.A., como llamada en garantía adujo frente a los hechos que de la póliza No. 33-45-101051838, aparece asegurado como con la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP, y la empresa G&P SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S, en calidad de tomador, haciendo claridad, que se trata de un contrato de seguros independiente del contrato comercial suscrito, y por ende, deben cumplirse las condiciones límites y exclusiones que se establecieron en la póliza para que la exigibilidad de la obligación condicional opere, aclarando a la partes que dentro de dicho contrato o póliza se tienen los siguientes amparos:

Cumplimiento: \$64.435.000.00 y salarios y prestaciones sociales \$966.525.000.00; el título de indemnizaciones no reposa en la caratula: para ilustrar a las partes, en el condicionado 1.1.5. se establece: "AMPARO PARAEL**PAGO** DE**SALARIOS** PRESTACIONES SOCIALES: Por este amparo, el asegurado se precave contra el riesgo de incumplimiento en el pago de obligaciones de carácter laboral a cargo del contratista, de aquellos trabajadores utilizados en forma directa y exclusiva para la ejecución del contrato, qué puede llegar hacer exigible al asegurado en virtud de la solidaridad patronal prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo".

Propuso las excepciones de inexistencia de siniestro; inexistencia de criterio obligacional por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP; ausencia de cobertura; falta de cumplimiento de las obligaciones y cargas derivadas del seguro por parte del asegurado; condiciones, amparos, límites y exclusiones de la póliza; inexistencia de la obligación de indemnizar intereses o

sanciones moratorias; carencia de solidaridad entre SEGUROS DEL ESTADO S.A y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP; la póliza opera en el evento de declararse la solidaridad entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y G&F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S y solo cubre los periodos entre el 1º de noviembre de 2015 al 31 de enero 2019 en el pago de salarios y prestaciones sociales; el amparo de pago de salario y prestaciones sociales es lo único pactado en la póliza y la genérica y otras.

Mediante providencia No. 0842 del 11 de septiembre de 2020, el Juzgado ordenó la continuación del proceso sin la intervención de la sociedad G & F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S., por haberse declarado su liquidación judicial antes de la presentación de la demanda.

Dentro de la misma providencia se acepto la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se señaló fecha de audiencia del artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S.

Sentencia de primera instancia

Llegados el día y hora propuestos por el juzgado, se realizaron las pruebas documentales, no se realizaron los interrogatorios de parte, por inasistencia de la parte demandante y su apoderado.

En la misma audiencia, el juzgado dictó la sentencia No. 0288 de fecha 23 de octubre de 2020 en la que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de pago propuesta por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.

SEGUNDO: ABSOLVER a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. NIT 830122566-1, representada legalmente por el señor ALFONSO GÓMEZ PALACIO, o por quien haga sus veces, de todas las pretensiones elevadas en su contra por la señora MARIA FERNANDA GALEANO LEAL, identificada con la cédula de ciudadanía 66.779.706.

CUARTO (TERCERO): COSTAS a cargo de la demandante y a favor de COLOMBIA TELCOMUNICACIONES S.A. ESP. Como agencias en derecho se fija la suma de \$100.000, en favor de la parte demandada.

QUINTO (CUARTO): ABSOLVER de igual forma a la llamada en garantía de todas las pretensiones de la demanda.

SEXTO (QUINTO): En los términos del artículo 69 del CPT Y SS, CONSULTAR la presente providencia en caso de que la misma no sea apelada.

Aclaración sentencia

La apoderada judicial de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (1:37:23 a 1:37:40 ED30-). solicita aclaración de la sentencia en la medida que le parece que no fue clara en lo que tiene que ver con la parte considerativa de la sentencia en lo que tiene que ver con la responsabilidad solidaria respecto de su representada.

El despacho fue claro en establecer porque se daba la solidaridad y virtud de solidaridad COLOMBIA esa que, en **TELECOMUNCACIONES** ya obligación, si existe pagó la responsabilidad solidaria.

Recurso de Apelación

La apoderada de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (-1:41:09 a 1:43:28 ED30-) interpuso recurso de apelación.

El juzgado dictó el auto No. 1657 en el cual resuelve negar el recurso de apelación en razón a que la parte resolutiva es la que obliga a las demandadas.

En consecuencia, de lo anterior, la apoderada de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja argumentando que:

«De conformidad con el artículo 66 del CPT y de la SS, el mismo establece que la apelación de las sentencias de primera instancia serán apelables las sentencias de primera instancia en el efecto suspensivo, en el lapso de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso, el juez lo concederá o denegará inmediatamente, en relación con este artículo, debe indicarse específicamente que en el mismo de manera expresa no hace referencia a que la apelación de las sentencias tengan que ser únicamente y en contra de la parte resolutiva como lo aduce su Señoría, sino que habla que serán apelables las sentencias de primera instancia

sin que sea, digamos específica, al señalar que sea únicamente respecto de la parte resolutiva, recordemos que la sentencia es un todo en su integridad, no solamente el problema jurídico y también los antecedentes, las consideraciones y la parte resolutiva pues de la sentencia, en ese orden de ideas, en la medida pues que en el presente proceso se profiere una sentencia en la que en la parte considerativa se está haciendo mención a una declaración que afecta en gran medida, aunque digamos no afecta en la parte resolutiva pero si afecta en los antecedentes que tienen que ver con mi representada sobre una posible responsabilidad solidaria pues yo solicito Señora Juez que reponga su decisión, o en esa medida, pues nos de las instrucciones de como pagar las copias o si el mismo juzgado se encarga de remitir el expediente en la medida estamos bajo el Decreto 806 del 2020.»

Aclaración Juzgado

El despacho hace una aclaración pertinente (1:43:29 -1:48:37 ED30), mediante auto niega la apelación presentada por la apoderada judicial de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP contra la sentencia proferida en esta audiencia.

Dicho lo anterior, el despacho mediante auto No. 1658 no repone el auto de sustanciación No. 1657 por no encontrar argumentos diferentes a los expuestos en cuanto que no procede el recurso de apelación en los términos manifestados por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y concede el recurso de queja ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, además ordena enviar el expediente en consulta.

Mediante memorial allegado a la secretaría del Juzgado de primera instancia el día 4 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, allegó memorial mediante el cual desistió del recurso de queja impetrado.

Por lo anterior, el *a quo* mediante auto No. 0222 del 12 de febrero de 2021 aceptó el desistimiento del recurso de queja formulado por la parte demandada.

Alegatos de segunda instancia

Ejecutoriado el auto que avocó el conocimiento del asunto, se corrió traslado a las partes en los términos reglados por el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022.

Así, la demandada COLOMBIA DE TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, alegó en los siguientes términos:

Solicito a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <u>CONFIRMAR</u> la sentencia absolutoria proferida el 23 de octubre de 2020 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, bajo los siguientes argumentos.

- No se discute la existencia de una relación laboral entre la señora MARÍA FERNANDA GALEANO LEAL y G&F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S. entre el 07 de mayo de 2014 hasta el 14 de enero de 2016.
- 2. No obstante lo anterior, es del caso precisar, que se pudo evidenciar una total desidia por parte de la demandante, pues presentó una demanda carente de fundamentos fácticos y jurídicos, y además la señora MARÍA FERNANDA GALEANO LEAL y su apoderado NO asistieron a la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social programada para el 05 de octubre de 2020 ni a la audiencia del artículo 80 del mismo Código programada para el día 23 del mismo mes y año.
- Con base en lo anterior, es absolutamente claro, que asistió razón a la Juez de primera instancia en imponer las consecuencias señaladas en el artículo 205 del

Código General del Proceso y por consiguiente presumir como ciertos los hechos 2 y 10 de la contestación de la demanda, así como las excepciones de inexistencia de las obligaciones y cobro de lo no debido, falta de título y causa en la demandante, contrato celebrado entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC y G&F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S., pago, compensación, buena fe, inexistencia de responsabilidad solidaria, enriquecimiento sin justa causa, improcedencia de la sanción moratoria, las vacaciones no son salario ni prestaciones sociales.

- 4. De acuerdo con lo anterior, es igualmente preciso señalar, que en un obrar de buena fe y sin lugar a reconocimiento alguno por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, en virtud de los mandatos otorgados por G&F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S. de fechas 20 de enero y 21 de abril de 2016, mi representada pagó a la demandante \$821.254 por concepto de valores adeudados por la codemanda así.:
 - La suma \$488.989, el día 29 enero 2016
 - La suma de \$332.265, el día 04 de abril de 2016
- 5. En este orden de ideas, se encuentran plenamente probados los pagos efectuados a favor de la señora MARÍA FERNANDA GALEANO LEAL, razón suficiente que permite desvirtuar por completo las pretensiones impetradas en el escrito de deamanda, lo que en consecuencia deja sin sustento cualquier tipo de condena por concepto de sanción moratoria, toda vez, que la totalidad salarios y prestaciones sociales a que tuvo derecho la demandante y que la sociedad G&F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S. le adeudaba a la actora a la finalización del contrato de trabajo, fueron pagadas en virtud de los mandatos de fechas 20 de enero y 21 de abril de 2016.

Aunado a lo anterior, se debe precisar, que las vacaciones no son salario pues corresponden a un descanso remunerado que recibe el trabajador por la prestación del servicio. En el anterior sentido el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo no contempla el pago de vacaciones con ocasión a la declaratoria de la solidaridad, pues la citada norma limita la responsabilidad solidaria al pago de salarios, prestaciones sociales e indemniaziones, razón por la cual no se puede extender el pago de vacaciones en virtud de la solidaridad.

 Por otra parte, resulta totalmente evidente, que NO se puede deducir que haya existido injerencia alguna por parte de COLOMBIA

TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC en el desarrollo de las actividades que la señora MARÍA FERNANDA GALEANO LEAL realizó a beneficio de su empleador G&F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S., pues, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC en el marco de la relación comercial que lo vinculó con G&F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S. realizó continua supervisión y auditoría a la ejecución del contrato de agencia comercial, sobre actividades secundarias que no son del desarrollo del giro ordinario de los negocios a los que se dedica COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC

Se debe resaltar en este punto, que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC se dedica a la prestación del servicio de telecomunicaciones para lo cual cuenta con la autorización del gobierno nacional para explotar el espectro electromagnético, razón por la cual no puede aducirse que mi representada se dedique a la servicios de comercialización de productos y servicios, actividad que contrata con terceros expertos como lo es G&F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S.

De acuerdo con lo expuesto, es irrefutable indicar que <u>NO</u> se cumplen los presupuestos de solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo indicados por la Juez de primera instancia, pues como se ha expuesto hasta ahora, la supervisión del contrato de agencia comercial, <u>NO</u> implica que las actividades desarrolladas por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC en el giro ordinario de sus negocios, sean equivalentes o similares a las que prestó G&F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S. en el marco de la ejecución del contrato de agencia comercial convenido.

7. Aunado a lo anterior, se debe precisar, que entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC y G&F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S. se suscribió el contrato de agencia comercial No. 71.1.1228.2015, del 29 de octubre de 2015, el cual tuvo por objeto "(...) asumir en forma independiente y de manera estable, el encargo de promover la comercialización de los productos y servicios a personas actuando como agente comercial de COLOMBIA terceras TELECOMUNICACIONES y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES a pagar por dicho encargo la remuneración (...) El AGENTE no está autorizado para explotar en forma alguna el resto de los negocios de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES ni podrá comprometerse a que, en nombre de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, fabricará, prestará directamente o distribuirá cualquiera de los servicios o bienes que agencia. (...)".

El citado contrato se ejecutó desde el 01 de noviembre de 2015 hasta el 29 de febrero de 2016, de lo cual se puede concluir que en caso de encontrarse al tipo de responsabilidad por parte de mi representada, dicha responsabilidad debe ser limitada al término de tiempo durante el cual de la señora MARÍA FERNANDA GALEANO LEAL prestó sus servicios para la ejecución del contrato de agencia comercial suscrito entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC y G&F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S., esto es, entre el 01 de noviembre de 2015 hasta el 14 de enero de 2016 fecha en la cual confiensa la demandante finalizó la relación laboral con su empleador G&F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S..

8. Aun en gracia de discusión, en caso de que se llegue a determinar algún tipo de responsabilidad por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, se debe tener en cuenta la póliza de cumplimiento suscrita por G&F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S. en el marco de la ejecución del contrato de agencia comercial suscrito con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, razón por la cual, son la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. la que debe responder por el pago de las condenas impuestas por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Se debe resaltar, que respecto del pago de indemnizaciones, no es admisible el argumento esgrimido por la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., toda vez, que el pago de indemnizaciones no se encuentra excluido en los términos y bajo los parámetros que ordena la Ley, pues dichas exclusiones deben estar válidamente incluidas en la carátula de las pólizas de seguro.

Al respecto, se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC- 514 de 2015 con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco, en la cual se expone con absoluta claridad que los amparos y exclusiones deben estar redactadas de forma clara y de fácil comprensión para el asegurado y encontrarse consignados en la primera página de la póliza:

"(...)4.2 si bien es cierto el artículo 1048 del Código de Comercio reza, hacen parte de la póliza 1. La solicitud de seguros firmada por el tomador y 2. Los anexos que se emitan para adicionar, modificar, revocar, suspender o renovar la póliza. También lo es, que tratándose de exclusiones se encuentra la siguiente normatividad aplicable al caso: art. 44 de la ley 45 de 1990 requisitos de las pólizas: las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias 1. Su contenido

debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguros, a la presente ley y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables so pena de ineficacia de la estipulación respectiva 2. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado, por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles 3. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar en caracteres destacados en la primera página de la póliza" "art. 184 del estatuto orgánico del sistema financiero requisitos de las pólizas: las pólizas deberán sujetarse a las siguientes exigencias A. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguros, a la presente ley y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables so pena de la ineficacia de la estipulación respectiva B. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado, por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles C. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar en caracteres destacados en la primera página de la póliza" "Las circulares externas No. 007 de 1996 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, capítulos 2.1.2.1.2 a partir de la primera página de la póliza amparos y exclusiones. Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza, esta debe figurar en caracteres destacados o resaltados según los mismos lineamientos atrás señalados y en términos claros y concisos, que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se puede consignar en las páginas interiores o en el clausulado posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral y la circular No. 076 de 1999 ... 2. Primera página de la póliza, en esta póliza deben figurar en caracteres destacados según los mismos lineamientos atrás señalados y en términos claros y concisos, que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada, los amparos básicos y todas y cada una de las exclusiones que se estipulen. Por ningún motivo, se podrán consignar en las páginas interiores o en las cláusulas posteriores, exclusiones adicionales que no se hallen previstas en la primera página de la condición aquí estipulada. En ese orden de ideas la exclusión contenida en el anexo de la póliza para seguro de vida individual que en el sub judice fue aportado como medio de acreditación, prueba esta que el Tribunal acusado tuvo como sustento para fincar su resolución, según viene deberse resulta contraria a lo dispuesto en la ley toda vez que el marco legal que regula precisamente el tema de las exclusiones en las pólizas de seguros, dada su naturaleza pública es de obligatorio cumplimiento y por tanto, su inobservancia torna a los pactos que se hagan en contrario como ineficaces, esto es que no produce ningún efecto en el tráfico jurídico"

De acuerdo con lo anterior, debe ser la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., la llamada a responder por los pagos a los que eventualmente se condene a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, en la medida que, la póliza de seguro no expresan dichas exclusiones como lo señala la Ley.

De igual manera y con base en la solidaridad establecida en el artículo 34 del Código Sustantivo del trabajo, que eventualmente se declare respecto de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC referente al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a favor de la actora, SEGUROS DEL ESTADO S.A., debe responder por las condenas que sean impuestas a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, toda vez, que la póliza de la cual mi representada es beneficiaria NO excluyen el reconocimiento y pago de indemnizaciones.

Por último, se debe precisar, que en la medida que las pretensiones impetradas en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC no tienen vocación de prosperidad, por cuanto, la totalidad de las sumas pretendidas por la parte demandante dentro del escrito de la demanda fueron canceladas en virtud de los mandatos ampliamente refereidos en el presente escrito, debe ser la señora MARÍA FERNANDA GALEANO LEAL quien resulte vencida en el presente proceso y en consecuencia debe ser CONFIRMADA la condena al pago de las costas procesales a favor de mi representada en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso.

Por lo hasta aquí expuesto, solicito al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de octubre de 2020 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

Visto lo anterior, y al no avistarse causal que invalide lo actuado, procede la sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta, en conformidad con las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Las materias a dilucidar en esta Sede, se contraen a establecer i) la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor entre la demandante y la demandada G & F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S. LIQUIDADA, por el periodo del 7 de mayo de 2014 al 14 de enero de 2016; ii) el reconocimiento y pago de salario entre el periodo comprendido del 1° al 14 de enero de 2016; iii) el reconocimiento de

Radicación: 76-001-31-05-008-2018-00666-01

las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y

vacaciones; iv) indemnización por no pago oportuno de prestaciones

sociales a tenor de lo preceptuado en el artículo 65 del Código

Sustantivo del Trabajo; v) solidaridad de la sociedad COLOMBIA

TELECOMUNICACIONES S.A. ESP con la demandada G&F

SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S. LIQUIDADA, en cuanto al pago de

las acreencias laborales adeudadas a la demandante.

Para desarrollar los puntos que concentran el estudio de la Sala, es

necesario advertir que la relación de trabajo de la actora se presentó

dentro del siguiente extremo temporal:

• 07 de mayo de 2014 al 14 de enero de 2016.

Lo anterior se desprende de la certificación expedida por el

Departamento de Gestión Humana de la sociedad ya liquidada G &

F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S. (folio 30 A01).

TERMINACION DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA.

EL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN HUMANA

CERTIFICA:

En cumplimiento al artículo 46 Decreto 2852 de 2013. Que el (a) señor (a) señor (a) MARIA FERNANDA GALEANO LEAL, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 66779706; estuvo vinculado(a) a nuestra Compañía desde el 07 de Mayo de 2014 hasta el 14 de Enero de 2016; con un contrato por OBRA O LABOR; ejerciendo el cargo de ASESOR COMERCIAL; El último salario devengado fue SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$689.454.00); El motivo del retiro se debió a

Para constancia se firma en Bogotá D.C., a los Veintisiete (27) días de Enero de 2016.

Atentamente.

NUVIA NUNEZ GRANADOS Gerente de Gestión Humana También que a dicha sociedad mediante Auto No. 405-004181 del 22 de marzo de 2018, inscrito el día 22 de mayo de 2018 bajo el registro número 00003808, del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades, declaró terminado el proceso liquidatorio de la sociedad de la referencia y ordenó el archivo del expediente (folio 11 vuelto A01); esto es antes de la radicación de la demanda que fue el día 19 de noviembre de 2018 (folio 01 A01).

Así las cosas, se puede para señalar que la demandante estuvo vinculada a la sociedad ya liquidada G&F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S., desde el 7 de mayo de 2014 al 14 de enero de 2016.

Determinados los extremos temporales de la relación de trabajo suscitada entre las partes, corresponde a la Sala ocuparse del segundo punto, esto es, el reconocimiento y pago del salario dejado de percibir por la demandante entre el 1° de enero de 2016 al 14 de enero de 2016 por valor de \$321.745,66.

En relación con el tema, tenemos que no se encuentra prueba alguna dentro del plenario que la demandada adeudara dicha suma de dinero.

En relación con el tercer punto, esto es, el reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones. En relación con el tema, la primera instancia indicó: «es preciso advertir que la accionada por virtud de la solidaridad debió pagar a la demandante las siguientes sumas: Cesantías \$141.721, intereses a las cesantías \$2.423; primas de servicio \$141.721; Vacaciones \$70.861, y salarios del 1º al 14 de enero del 2016 \$321.745, los que ascienden a \$678.471»; así, expuso el a quo que habiendo pagado la accionada la suma de \$821.254 pesos, esto es más de lo que aquella adeudaba.

Frente a este tópico, valga resaltar que como el contrato de agencia comercial suscrito entre la sociedad G&F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S. LIQUIDADA y la sociedad demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, tuvo una vigencia entre el periodo del 1° de noviembre de 2015 al 31 de enero de 2016 (folio 134 A05), esta última bajo la solidaridad declarada por la Juez de primera instancia y que se confirmará en esta instancia como más adelante se explicará, solo debe responder por las acreencias laborales reclamadas por este interregno.

Ahora, una vez realizada por la sala, la liquidación de las prestaciones sociales, la compensación de las vacaciones y el salario dejado de percibir por el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2016 al 14 de enero de 2016, arrojó las siguientes cantidades:

Prestaciones Sociales y Vacaciones										
Periodo Causación		Días Salario		Auxilio de	Intereses de	Prima de	Vacaciones			
Desde	Hasta	Laborados	Devengado	Cesantía	Cesantías	Servicios	vacaciones			
1/11/2015	31/12/2015	60	\$644.350,00	\$109.181,53	\$2.220,02	\$109.181,53	\$54.590,76			

Total año 2015: \$275.173,84

Radicación: 76-001-31-05-008-2018-00666-01

Prestaciones Sociales y Vacaciones										
Periodo Causación		Días	Salario	Salario Auxilio de		Prima de	Vacaciones			
Desde	Hasta	Laborados	Devengado	Cesantía	Cesantías	Servicios	Vacaciones			
1/01/2016	14/01/2016	14	\$689.455,00	\$26.812,14	\$125,12	\$26.812,14	\$13.406,07			

Total año 2016: \$67.155,47

Total \$135.993,67 \$2.345,14 \$135.993,67 \$67.996,82

342.329,31 (total año 2015 y 2016) + 321.745 (salario dejado de percibir) = \$664.074,31

Ahora, la Sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, pagó a la actora la suma de \$821.254, distribuidos en 2 pagos, el primero \$488.989 del 29 de enero del 2016 efectuado su pago por ventanilla y el segundo de \$332.265, efectuado el 4 de abril del 2016 también por ventanilla (A 27 y 28). Por lo que razón le asiste al fallador de instancia de haber declarado probada la excepción de pago propuesta por la demandada.

Frente al cuarto punto, referente a la indemnización por no pago oportuno de prestaciones sociales a tenor de lo preceptuado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; la juez de primera instancia anotó:

«no hay lugar a la condena por indemnización moratoria pues debiéndose demostrar por la parte actora la mala fe en la demora en el pago de tales acreencias esta no aporto prueba de la misma; además nótese que el primer pago se efectuó el 29 de enero del 2016 y el segundo pago el 4 de abril del 2016, por lo que en ese corto lapso de tiempo no se puede decir que hubo mala fe de la accionada en sus actuaciones.».

Basta con decir, para confirmar la decisión de primera instancia, en relación con el tema, que como quiera que se solicitó el pago de derechos laborales que en efecto fueron sufragados por la traída a juicio, como se deprende de los documentos aportados ya referidos, no es procedente que se reconozca la pretendida indemnización moratoria, pues la misma aplica en casos del no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales; y como quedó dicho, de acuerdo con la demanda inicial y el debate probatorio realizado, las acreencias laborales de la señora GALEANO LEAL que podrían dar origen a la sanción del artículo comentado, fueron pagadas en su debido momento.

En lo que respecta al quinto punto, esto es la solidaridad de la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP con la demandada G&F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S. LIQUIDADA, en cuanto al pago de las acreencias laborales adeudadas a la demandante.

Resalta la Sala que dicho tópico se encuentra regulado en el artículo 34 del CST, el cual establece:

"ARTICULO 34INDEPENDIENTES. < Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965. >

10) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los

salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

20) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.»

el certificado Ahora, conforme obra en de existencia v representación legal de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. (A05), esta es una empresa que tiene por objeto la explotación de los TELECOMUNICACIONES servicios de locales, nacionales, internacionales, que incluye la prestación del servicio televisión, telefonía fija, móvil, internet y para ello estará en la capacidad de preparar, modificar, ensanchar redes y diferentes tecnológicos, objeto medios que igualmente implica comercialización mediante los servicios prestados, acto de vital importancia para la sociedad, pues de ello depende comercialización y recoger ganancias para el desarrollo de su objeto social y para ello fue que tomó una determinación de efectuar la correspondiente contratación, con el contratista G&F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S, por virtud del contrato de agencia comercial 71.1.12.28.2015 (folios 134 a 210 A05), respecto a la cual la señora GALEANO LEAL desarrollo actividades de asesora comercial, actividades que no resultan ser ajenas o extrañas a las que normalmente desarrolla negocios COLOMBIA en sus TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, además nótese que el objeto de la contratista demandada es la realización de cualquier actividad comercial, civil y lícita como la comercialización y distribución de productos y servicios de telecomunicaciones y afines, objeto que no resulta para nada extraño, ni por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, sino que más bien las actividades de tales empresas se complementan.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia indicó en sentencia SL4873 de 2021, lo siguiente

«la solidaridad que recae sobre la contratante dueña de la obra no se traduce en que esta se convierta en un verdadero empleador de los trabajadores, sino que esta figura comporta una garantía sobre el pago de los créditos prestacionales e indemnizatorios debidos a los trabajadores por el contratista, quien es el verdadero empleador, garantía de la que se librará el contratante si se demuestra que las actividades desarrolladas son extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio».

De lo antes dicho y de la jurisprudencia reseñada dan cuenta que no se equivocó el *a quo*, al establecer la solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de éste.

De esta forma, la decisión tomada por el juez sobre el particular habrá de mantenerse.

Por tratarse de grado jurisdiccional de consulta, no habrá lugar a imponer costas en segunda instancia.

IV. DECISIÓN

En atención a lo expuesto en el cuerpo de este proveído, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga - Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia identifica con el número 0288 del 23 de octubre de 2020, y proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca, en el asunto de la referencia,

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para que proceda a la notificación de esta providencia y trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente

Radicación: 76-001-31-05-008-2018-00666-01

P

MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA

Consulla Predialita D.

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

Maria Matilde Trejos Aguilar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730b33f0a2bd645d1b66ea57dfe1c6d7cf5e9e2747f4a0543f6efd3650e458e2**Documento generado en 19/05/2023 09:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica